



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante: | Sociedad Privada de Alquiler S.A.S |
| Demandada: | Jorge Iván Gómez Mejía Natalia Yepes Correa |
| Radicado: | 05001 40 03 005 2023 00363 00 |
| Interlocutorio No.: | 379 |
| Asunto: | Inadmitir Demanda |

Estudiada la presente demanda observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

PRIMERO: Se deberá aportar la prueba de la notificación de la cesión del contrato a la parte demandada; o de la aceptación por ésta, tal como se establece en el Art. 1960 del Código Civil.

SEGUNDO: Se deberá aclarar a que barrio corresponde la dirección de ubicación del inmueble y el domicilio de los demandados.

TERCERO: Se deberá excluir la pretensión de pago de la cláusula penal, por cuanto el despacho encuentra improcedente la pretensión esbozada en la demanda ejecutiva, si se tiene en cuenta que se basa en perjuicios previamente tasados para el evento de un incumplimiento, sin que exista certeza a partir de la declaratoria previa en un proceso, sobre tal incumplimiento contractual. Así, si se pretende el cobro de la cláusula penal, como sucede en el caso subanálisis, deberá acudir para el cobro de ésta al proceso declarativo para obtenerse una condena judicial, esta sí ejecutable en los términos de los artículos 305 y 306 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA